

CARÁTULA

| | | |
|--|---|---|
| Expediente | RR.IP. 4557/2019 | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 22 de enero de 2020 | Sentido: SOBRESEER los aspectos novedosos y SOBRESEER por quedar sin materia |
| Sujeto obligado: | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México | Folio de solicitud: 0100000278519 |
| ¿Qué solicitó la persona entonces solicitante? | <p>“...Número de solicitudes de información pública y de datos personales que han sido RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS desde el 01 de enero de 2018 al día de hoy por mes. Asimismo, requiero el número total de los recursos de revisión que hayan sido respondidos del 01 de enero de 2018 a la fecha, también por mes.” [SIC]</p> | |
| ¿Qué respondió el sujeto obligado? | <p>Que “...Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, este sujeto obligado recibió y respondió un total de 4908 solicitudes de acceso a la información pública y de 68 solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa...</p> <p>Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, se cuenta con registro de un total de 51 recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa ...” [SIC]</p> | |
| ¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente? | <p>“3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta</p> <p>En la presente solicitud señalé que se me proporcionarían el número de las solicitudes de información pública y datos personales RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS del 01/01/18 al 16/10/19 por mes.</p> <p>Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no encontrarse desglosada.</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>Existe un reporte trimestral y acumulativo denominado SICRESI, mediante el cual se presentan 5 rubros del total de solicitudes de información pública y datos personales recibidas, entre las cuales se encuentran las solicitudes TRAMITADAS Y ATENDIDAS, PENDIENTES, PREVENIDAS, CANCELADAS porque el solicitante no atendió la prevención y la CANCELADA a petición del solicitante, pudiendo tomar información de ese resumen ejecutivo para dar respuesta a la presente solicitud (en cuanto a las prevenidas).</p> | |

| | |
|--|--|
| | <p>Por lo anterior, también me gustaría me proporcionaran el resumen ejecutivo del SICRESI del ejercicio 2018 y al tercer trimestre 2019.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Desde un inicio nunca se me notificó por este medio la ampliación de plazo (adjunto pantalla), teniendo que comunicarme con el INFO para comentarlo, siendo ellos los que me notificaran vía correo electrónico con una pantalla de su sistema. La información, por su naturaleza y por la respuesta recibida, no era merecedora de una ampliación.” [SIC]</p> |
| <p>¿Qué se determina en esta resolución?</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Por las razones señaladas en Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS del recurso que nos atiende. • Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina SOBRESEER POR HABER QUEDADO SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. |
| <p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p> | <p>N/A</p> |

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4557/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERACIONES | 7 |
| PRIMERA. Competencia | 7 |
| SEGUNDA. Procedencia | 8 |
| TERCERA. Responsabilidades | 23 |
| Resolutivos | 24 |

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 de octubre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0100000278519.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“En vista de que TODAS las solicitudes de información pública que a la fecha he ingresado a Jefatura de Gobierno de la CDMX JAMÁS han sido respondidas y terminan siendo orientadas a diferentes instituciones (tengo más referentes de otras personas), por este conducto solicito el número de solicitudes de información pública y de datos personales que han sido RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS desde el 01 de enero de 2018 al día de hoy por mes. Asimismo, requiero el número total de los recursos de revisión que hayan sido respondidos del 01 de enero de 2018 a la fecha, también por mes.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Ampliación de plazo para responder. El 30 de octubre de 2019, a través de la PNT, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en adelante, sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para emitir la respuesta al requerimiento de la persona solicitante.

III. Respuesta del sujeto obligado. El 6 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3729/19 de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública; autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y con fundamento en los artículos 6 fracción X, 192, 207, 209, 212, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:

- I. *Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, este sujeto obligado recibió y respondió un total de 4908 solicitudes de acceso a la información pública y de 68 solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, los días 13 y 14 de noviembre del presente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con domicilio en Plaza de la Constitución número 2, segundo piso, oficina 213, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.*
- II. *Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, se cuenta con registro de un total de 51 recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, los días 13 y 14 de noviembre del presente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con domicilio en Plaza de la Constitución número 2, segundo piso, oficina 213, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.*

[...]" [SIC]

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 6 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta

En la presente solicitud señalé que se me proporcionaran el número de las solicitudes de información pública y datos personales RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS del 01/01/18 al 16/10/19 por mes.

Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no encontrarse desglosada.

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Existe un reporte trimestral y acumulativo denominado SICRESI, mediante el cual se presentan 5 rubros del total de solicitudes de información pública y datos personales recibidas, entre las cuales se encuentran las solicitudes TRAMITADAS Y ATENDIDAS, PENDIENTES, PREVENIDAS, CANCELADAS porque el solicitante no atendió la prevención y la CANCELADA a petición del solicitante, pudiendo tomar información de ese resumen ejecutivo para dar respuesta a la presente solicitud (en cuanto a las prevenidas).

Por lo anterior, también me gustaría me proporcionaran el resumen ejecutivo del SICRESI del ejercicio 2018 y al tercer trimestre 2019.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Desde un inicio nunca se me notificó por este medio la ampliación de plazo (adjunto pantalla), teniendo que comunicarme con el INFO para comentarlo, siendo ellos los que me notificaran vía correo electrónico con una pantalla de su sistema. La información, por su naturaleza y por la respuesta recibida, no era merecedora de una ampliación.

..." [SIC]

V. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 11 de noviembre de 2019, el Coordinador de Ponencia de la Comisionada Ciudadana Maria del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Aunado a lo anterior, este órgano resolutor consideró necesario el requerir al sujeto obligado, vía diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- *Indique el número total de fojas útiles que comprende la información que pone a disposición en consulta directa mediante el oficio número*

JGCDMX/SP/DTAIP/3729/19, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- *Exhiba una muestra representativa, íntegra sin testar, de la información requerida y que pone a disposición de la persona solicitante, en la modalidad de consulta directa.*

VI. Manifestaciones y alegatos. El 2 de diciembre de 2019, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00014486, el oficio número *JGCDMX/SP/DTAIP/4047/19* de la misma fecha emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de un presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio *JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19* de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante. Acompañado de 7 resúmenes ejecutivos de solicitudes de información pública y de datos personales generados por el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información, respecto de las solicitudes recibidas desde 1 enero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019.
- Captura de pantalla de correo electrónico por el que se remite el precitado oficio, y de acuse de ampliación de plazo de la solicitud.
- Disco compacto que contienen la muestra representativa de la información puesta a consulta directa y que fue remitido como diligencia para mejor proveer.

VII. Ampliación de plazo para resolver. El 9 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VIII. Cierre de instrucción. El 9 de enero 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente. Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando atención a las diligencias que para mejor proveer le fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

I.- En este orden de ideas, primeramente resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio del agravio, que la persona recurrente hizo consistir en “... *Por lo anterior, también me gustaría me proporcionaran el resumen ejecutivo del SICRESI del ejercicio 2018 y al tercer trimestre 2019.*” **(Sic)**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** la parte del recurso que nos atiende, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente consiste en un aspecto novedoso, lo cual se traduce en la pretensión del mismo, de ampliar su solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación que nos atiende; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus el agravio que se analiza, se desprende que se solicitó al sujeto obligado saber el número de solicitudes de información así como de datos personales desde el 1 de enero de 2018 a la fecha del ingreso de la solicitud; información que solicito le fuera desagregada por mes y por solicitudes: Respondidas, Orientadas y Prevenida. Asimismo, solicitó el número de recursos de revisión que hayan sido respondidos durante el mismo periodo

y desagregada por mes; y el agravio esgrimido por la persona recurrente se hizo consistir literalmente en que “... *Por lo anterior, también me gustaría me proporcionaran el resumen ejecutivo del SICRESI del ejercicio 2018 y al tercer trimestre 2019.*” **(Sic)**

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que el agravio que nos atiende se traduce en una petición que resulta novedosa, pues en la referida solicitud inicial, no se desprende la misma; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarla y resolverla de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

II.- Ahora bien, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

| <p>SOLICITUD Folio 0100000278519</p> | <p>RESPUESTA Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3729/19 de fecha 31 de octubre de 2019</p> | <p>AGRAVIOS RR.IP.4557/2019</p> | <p>Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019</p> |
|--|---|---|---|
| <p>"En vista de que TODAS las solicitudes de información pública que a la fecha he ingresado a Jefatura de Gobierno de la CDMX JAMÁS han sido respondidas y terminan siendo orientadas a diferentes instituciones (tengo más referentes de otras personas), por este conducto solicito el número de solicitudes de información pública y de datos personales que han sido RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS desde el 01 de enero de 2018 al día de hoy por mes. Asimismo, requiero el número total de los recursos de revisión que hayan sido respondidos del 01 de enero de 2018 a la fecha, también por mes." [SIC]</p> | <p>"[...]</p> <p>Al respecto, y con fundamento en los artículos 6 fracción X, 192, 207, 209, 212, 213 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>I. Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, este sujeto obligado recibió y respondió un total de 4908 solicitudes de acceso a la información pública y de 68 solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, los días 13 y 14 de noviembre del presente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con domicilio en Plaza de la Constitución número 2, segundo piso, oficina 213, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.</p> <p>II. Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, se cuenta</p> | <p>"3. Acto o resolución que recurre (2), anexar copia de la respuesta</p> <p>En la presente solicitud señalé que se me proporcionaran el número de las solicitudes de información pública y datos personales RESPONDIDAS, ORIENTADAS y PREVENIDAS del 01/01/18 al 16/10/19 por mes.</p> <p>Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no encontrarse desglosada.</p> <p>...</p> <p>6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</p> <p>Existe un reporte trimestral y acumulativo denominado SICRESI, mediante el cual se presentan 5 rubros del total de solicitudes de información pública y datos personales recibidas, entre las cuales se encuentran las solicitudes TRAMITADAS Y ATENDIDAS,</p> | <p>"[...]</p> <p>En alcance al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3729/2019 de respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0100000278519, mediante la que solicita información en los términos de la descripción que a continuación se transcribe:</p> <p>...</p> <p>Y con motivo del interés manifestado en el acuse de recibo del recurso de revisión admitido a trámite con el número de expediente RRJP.4557/2019, se ponen a su disposición 7 (siete) resúmenes ejecutivos de solicitudes de información pública y de datos personales, generados por el Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información, respecto de las solicitudes recibidas desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019.</p> <p>...</p> <p>[...]" [SIC]</p> |

| | | | |
|--|---|---|--|
| | <p>con registro de un total de 51 recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado. Información que al no encontrarse desglosada conforme al interés manifestado, y en tanto que su procesamiento excede la obligación de proporcionar información, así como las capacidades técnicas de este sujeto obligado, se ofrece y pone a su disposición la información solicitada para consulta directa, los días 13 y 14 de noviembre del presente, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México con domicilio en Plaza de la Constitución número 2, segundo piso, oficina 213, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.</p> <p>[..]" [SIC]</p> | <p>PENDIENTES, PREVENIDAS, CANCELADAS porque el solicitante no atendió la prevención y la CANCELADA a petición del solicitante, pudiendo tomar información de ese resumen ejecutivo para dar respuesta a la presente solicitud (en cuanto a las prevenidas).</p> <p>Por lo anterior, también me gustaría me proporcionaran el resumen ejecutivo del SICRESI del ejercicio 2018 y al tercer trimestre 2019.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad</p> <p>Desde un inicio nunca se me notificó por este medio la ampliación de plazo (adjunto pantalla), teniendo que comunicarme con el INFO para comentarlo, siendo ellos los que me notificaran vía correo electrónico con una pantalla de su sistema. La información, por su naturaleza y por la respuesta recibida, no era merecedora de una ampliación.</p> <p>..." [SIC]</p> | |
|--|---|---|--|

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en: el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; de la respuesta inicial y la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, contenida en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con

folio 0100000278519, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).²

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente, le requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, saber el número de solicitudes de información así como de datos personales desde el 1 de enero de 2018 a la fecha del ingreso de la solicitud; información que solicito le fuera desagregada por mes y por solicitudes: Respondidas, Orientadas y Prevenida. Asimismo, solicitó el número de recursos de revisión que hayan sido respondidos durante el mismo periodo y desagregada por mes.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, agraviándose totalmente que la *“...Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no encontrarse desglosada...” (Sic)*

1. Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria a la ahora persona recurrente, mediante el ya referido oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Información Pública del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante; notificado el 29 de noviembre de 2019, via correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 29 de noviembre de 2019, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019, emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; y dirigido a la persona solicitante; autoridad del sujeto obligado; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente concretamente en que, la *“...Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no*

encontrarse desglosada...” (Sic); fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente, el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al pronunciarse en el **oficio JGCDMX/SP/DTAIP/4034/19 de fecha 29 de noviembre de 2019**, en el siguiente sentido:

“[...]

En alcance al oficio JGCDMX/SP/DTAIP/3729/2019 de respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 0100000278519, mediante la que solicita información en los términos de la descripción que a continuación se transcribe:

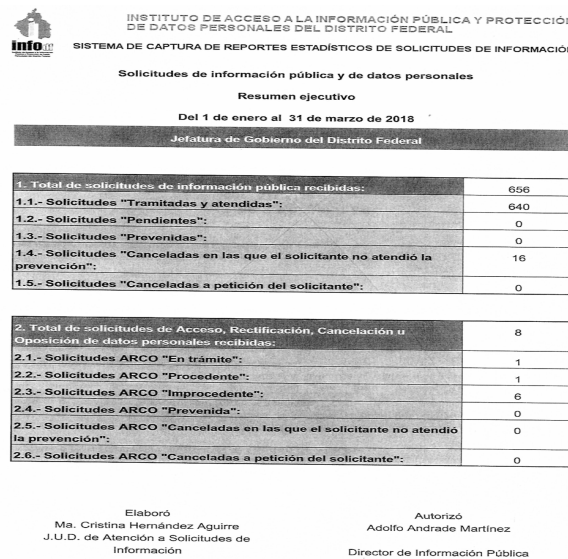
...

Y con motivo del interés manifestado en el acuse de recibo del recurso de revisión admitido a trámite con el número de expediente RRJP.4557/2019, se ponen a su disposición 7 (siete) resúmenes ejecutivos de solicitudes de información pública y de datos personales, generados por el *Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información*, respecto de las solicitudes recibidas desde el 1 de enero de 2018 y hasta el 30 de septiembre de 2019.

...

[...] [SIC]

Muestra de los referidos resúmenes ejecutivos del SICRESI



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL
SISTEMA DE CAPTURA DE REPORTES ESTADÍSTICOS DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Solicitudes de información pública y de datos personales
Resumen ejecutivo
Del 1 de enero al 31 de marzo de 2018
Jefatura de Gobierno del Distrito Federal

| | |
|--|-----|
| 1. Total de solicitudes de información pública recibidas: | 656 |
| 1.1.- Solicitudes "Tramitadas y atendidas": | 640 |
| 1.2.- Solicitudes "Pendientes": | 0 |
| 1.3.- Solicitudes "Prevenidas": | 0 |
| 1.4.- Solicitudes "Canceladas en las que el solicitante no atendió la prevención": | 16 |
| 1.5.- Solicitudes "Canceladas a petición del solicitante": | 0 |
| 2. Total de solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales recibidas: | 8 |
| 2.1.- Solicitudes ARCO "En trámite": | 1 |
| 2.2.- Solicitudes ARCO "Procedente": | 1 |
| 2.3.- Solicitudes ARCO "Improcedente": | 6 |
| 2.4.- Solicitudes ARCO "Prevenidas": | 0 |
| 2.5.- Solicitudes ARCO "Canceladas en las que el solicitante no atendió la prevención": | 0 |
| 2.6.- Solicitudes ARCO "Canceladas a petición del solicitante": | 0 |

Elaboró: Ma. Cristina Hernández Aguirre, J.U.D. de Atención a Solicitudes de Información
Autorizó: Adolfo Andrade Martínez, Director de Información Pública

Lo anterior se considera así, ya que en esta ocasión el sujeto obligado ajustó su actuar lo que esta compelido por la Ley de Transparencia, fundando y motivando su respuesta; pues con los resúmenes ejecutivos obtenidos del SICRESI se satisface lo requerido por la persona ahora recurrente; lo anterior es así de conformidad con lo siguiente:

1.- De los rubros identificados como Solicitudes “Tramitadas y atendidas”; se desprende el número de solicitudes de información pública RESPONDIDAS así como las ORIENTADAS.

2.- De los rubros identificados como Solicitudes “Prevenidas” y Solicitudes “Canceladas en las que el solicitante no atendió la prevención”; se desprende el número de solicitudes de información pública PREVENIDAS.

3.- De los cuadros identificados como “Total de solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales recibidas”; se desprende el número de solicitudes de información pública RESPONDIDAS así como las ORIENTADAS.

4.- De los rubros identificados como Solicitudes ARCO “Prevenida” y Solicitudes ARCO “Canceladas en las que el solicitante no atendió la prevención”; se desprende el número de solicitudes de información pública PREVENIDAS.

5.- Respecto al número de recurso de revisión que hayan sido respondidos, cabe recordar que el sujeto obligado en la respuesta primigenia señaló que “...*Del periodo que comprende entre el 1 de enero de 2018 al 16 de octubre de 2019, se cuenta con registro de un total de 51 recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado...*” (Sic)

6.- Ahora bien, respecto al periodo solicitado, se observó que dichos resúmenes del referido SICRESI, abarca del primero de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2019;

por lo que se tiene por satisfecho lo solicitado en cuanto al periodo solicitado; pues cabe recordar que la información es actualizada trimestralmente; razón por la cual a la fecha del ingreso de la solicitud de información, se tenía generada la información hasta el tercer trimestre de 2019 (julio-agosto-septiembre).

7.- Ahora bien, **no obstante que de la información adicionalmente proporcionada en atención al Principio de Máxima Publicada, tal y como obra en sus archivos sistematizada en el SICRESI, se desprende la información solicitada;** cabe precisar que, respecto a la desagregación de la información solicitada, el artículo 219, de la Ley de Transparencia, señala que **el sujeto obligado únicamente entregará la información que obre en sus archivos, y que esta no comprende el procesamiento de la información ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante, sin embargo, debe de procurar sistematizar la información;** hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso, ya que de las diligencias que para mejor proveer envió el sujeto obligado en disco compacto a este órgano resolutor; se desprende que el sujeto obligado se vería constreñido a estudiar la información solicitada contenida en 4976 oficios (en promedio de dos fojas útiles cada uno) de respuesta a solicitudes de información y de datos personales, para poder entregar la información al nivel de desagregación solicitada por mes de emisión y el sentido de la respuesta (canalización, orientación, entrega parcial de la información y prevención) para su posterior registro y sistematización; situación que también tendría que efectuar respecto a la información solicitada respecto a los recursos de revisión contestados, pues esta se contiene en 51 oficios (en promedio de 6 fojas útiles cada uno); razón por la cual se encuentra justificada la puesta a disposición de la información en consulta directa, pues de conformidad con el artículo 207 de la ley de la materia la información solicitada que ya se encuentre en su posesión que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos

establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

Con base en lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.³

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en concreto que, la *“...Jefatura de Gobierno me señala solamente el número de solicitudes (de información pública y datos personales) ingresadas y respondidas, pero no me indica las orientadas y prevenidas, señalando que sea consulta directa por no encontrarse desglosada...”* (Sic); aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

2. Ahora bien por lo que respecta al agravio consistente en *“Desde un inicio nunca se me notificó por este medio la ampliación de plazo (adjunto pantalla), teniendo que comunicarme con el INFO para comentarlo, siendo ellos los que me notificaran vía*

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

correo electrónico con una pantalla de su sistema. La información, por su naturaleza y por la respuesta recibida, no era merecedora de una ampliación.” (Sic); el mismo a consideración de este instituto, deviene improcedente e infundado; pues el sujeto obligado amplió el plazo para dar contestación a la solicitud de información que nos atiende al noveno día, posterior a la recepción de la misma, es decir dentro del plazo legal; tal y como se desprende del /“Historial de la Solicitud”/“Confirma ampliación de plazo”/“Acuse de Ampliación de Plazo”/ del sistema Infomex, tal y como a continuación se ilustra:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Viernes 17 de Enero de 2020

INFOMEX

| Paso | Fecha de Registro | Fecha Fin | Estado | Solicitante | Atendió Solicitantes |
|---|-------------------|------------------|--------------------------------|-------------|--|
| Registro de la solicitud | 16/10/2019 15:09 | 16/10/2019 19:09 | Registro | | Solicitantes |
| Proceso finalizado | 16/10/2019 19:09 | 16/10/2019 19:09 | Solicitud terminada | | INFODF |
| Nueva solicitud IP | 16/10/2019 19:09 | 17/10/2019 13:18 | Nueva solicitud | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Inicializar valores | 16/10/2019 19:09 | 16/10/2019 19:09 | En Proceso | | INFODF |
| Paso de referencia de tiempos | 16/10/2019 19:09 | 16/10/2019 19:09 | En Proceso | | INFODF |
| Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud | 16/10/2019 19:09 | 16/10/2019 19:09 | En Proceso | | INFODF |
| Selecciona las unidades internas | 17/10/2019 13:18 | 30/10/2019 15:14 | En asignación | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Determina el tipo de respuesta | 30/10/2019 15:14 | 30/10/2019 15:17 | Determina respuesta | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Documenta la ampliación de plazo a la solicitud | 30/10/2019 15:17 | 30/10/2019 15:17 | Prórroga | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Confirma ampliación de plazo a la solicitud | 30/10/2019 15:17 | 30/10/2019 15:18 | En Proceso | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Acuse de ampliación de plazo | 30/10/2019 15:18 | 30/10/2019 15:18 | Ver acuse | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Selecciona las unidades internas | 30/10/2019 15:18 | 06/11/2019 10:23 | En asignación | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Notificación de la ampliación de plazo | 30/10/2019 15:18 | 30/10/2019 15:18 | Prórroga | | Solicitantes |
| Reconteo por ampliación de plazo | 30/10/2019 15:18 | 30/10/2019 15:18 | En Proceso | | INFODF |
| Determina el tipo de respuesta | 06/11/2019 10:23 | 06/11/2019 10:24 | Determina respuesta | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Documenta la respuesta de información via Infomex | 06/11/2019 10:24 | 06/11/2019 10:25 | Elaboración de respuesta final | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Confirma respuesta de información via INFOMEX | 06/11/2019 10:25 | 06/11/2019 12:04 | En Proceso | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Acuse de Información Via Infomex | 06/11/2019 12:04 | 06/11/2019 12:04 | Acuses | | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Version 2.5

En virtud de lo anterior, este Instituto encuentra ajustada dicha ampliación de plazo para dar contestación a la solicitud de información, pues el sujeto obligado ajusto su actuar a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 212 de la Ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

(Énfasis añadido)

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁴; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁵

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE EL RECURSO QUE NOS ATIENDE, POR HABER QUEDADO SIN MATERIA.**

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**